



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. PC-56  
D-87-1082

-y-

UNION INDEPENDIENTE DE LA  
AUTORIDAD DE COMUNICACIONES

\*\*\*\*\*

DECISION Y ORDEN DE CLARIFICACION  
DE UNIDAD APROPIADA

El 20 de septiembre de 1979, la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones, en adelante la "Unión" radicó ante la Junta una Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada de negociación en esa corporación pública. En la misma se solicitó la clarificación de sesenta (60) puestos.

El 13 de febrero de 1981<sup>1/</sup> el Presidente de la Junta expidió un Aviso de Desestimación de la Petición, fundamentándose en la falta de interés de la Unión solicitante a continuar con el caso.

El 2 de marzo la Unión solicitante radicó una Moción de Revisión al Aviso de Desestimación. El Presidente mediante Resolución de 3 de marzo le concedió a la Unión diez (10) días para radicar un escrito indicando cuáles puestos deseaban que se clarificaran.

El 27 de abril la Junta revocó al Presidente en cuanto a su Aviso de Desestimación.

El 17 de junio de 1983, la Unión radicó una Enmienda a la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada del 20 de septiembre de 1979, añadiendo ciento treinta y dos (132) puestos a los sesenta (60) puestos de la Petición original.

El 22 de septiembre de 1986 la Jefe Examinadora de la División de Investigaciones de la Junta emitió su Informe y Recomendaciones sobre el caso de epígrafe.

<sup>1/</sup> En adelante se entenderá que el año es 1981 hasta que se diga otra cosa.

El 6 de octubre de 1986, las partes radicaron sus respectivos Escritos de Excepciones al Informe y Recomendaciones de la Jefe Examinadora de la Junta.

El 10 de marzo de 1987 las partes sometieron conjuntamente una moción mediante la cual solicitaron la exclusión o inclusión de algunos puestos de la unidad apropiada comprendidos en la Petición de Clarificación.

Luego de examinar el expediente completo del caso, las Excepciones de las partes al Informe de la Jefe Examinadora y la Moción Conjunta de las partes, adoptamos el Informe y Recomendaciones de la Jefe Examinadora y lo hacemos formar parte de la misma con las siguientes modificaciones:

Los puestos de Oficial de Relaciones con el Abonado, ocupados por Ramonita Ortiz, Maribel Maldonado, Héctor Morales, Lillian Torres, Jaydi Ortiz, Carmen Torres y Ramón Santiago; los de Ayudante Administrativo I, ocupados por Carmen López, Antonia Colón y Carmen I. López y el de Secretaria Ejecutiva I ocupado por Carmen Martínez; deben ser incluidos en la Unidad Apropiada, pues no cumplen con los requisitos establecidos en la definición de "profesional" del Artículo 2 (12) de la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales, especialmente en su inciso (a) (IV), la cual fue adoptada por nuestra Junta en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freights Handlers, Express & Station Employees, AFL-CIO -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), P-2369, D-465 del 28 de febrero de 1967.<sup>2/</sup>

2/ "(12) El término "empleado profesional", significa—

(a) cualquier empleado que se dedique a trabajo (i) predominantemente intelectual y de tipo variado, a distinción del trabajo de rutina mental, manual, mecánico o físico; (ii) que requiera el ejercicio consecuente de discreción y criterio en su ejecución; (iii) de una naturaleza tal que el trabajo rendido o el resultado alcanzado no pueda utilizarse como medida en relación con determinado período de tiempo; (iv) que requiera conocimientos avanzados en un campo de la ciencia o adquiridos generalmente mediante un prolongado curso de instrucción intelectual especializada y estudio en una institución de estudios avanzados o en un hospital a distinción de una educación académica general o de una aprendizaje o adiestramiento en la ejecución de procesos de rutina mental, manual o físicos; o

Para desempeñar las funciones de estos puestos no es necesario tener estudios especializados en programas formales en instituciones educativas. Las destrezas y conocimientos los adquieren mediante adiestramiento y práctica dentro de la misma empresa. No existe ningún programa universitario específico que los prepare para desempeñarse en dichos puestos, como son los casos de abogados, contadores, enfermeras graduadas, etc. El hecho de que se le requiera un bachillerato para ocupar el puesto no es factor determinante para clasificarlo como profesional. Para efectos de considerar un puesto como profesional es necesario que cumpla con todos los requisitos señalados en el Artículo 2 inciso 12 (a) o (b) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo.

Aceptamos la solicitud de las partes para que se excluya de la Unidad Apropiaada de Negociación Colectiva el puesto de Secretaria III de la División Legal, ocupado por Magdalena Renta Rivera. Este puesto fue clasificado como confidencial al reestructurarse la División Legal. Excluimos, asimismo, de la unidad apropiada de negociación el puesto de Investigador de Llamadas, ocupado por Julia Ocasio Dávila, por tener ese puesto empleados bajo su supervisión. Aceptamos también que el puesto de Oficinista I de la Oficina del Administrador General, ocupado por Antonio Guzmán sea incluido en la unidad apropiada de negociación colectiva. Este, según las partes, no realiza funciones confidenciales ni tiene empleados bajo su supervisión.

---

Cont. Escolio 2/

(b) cualquier empleado que haya (i) completado los cursos de instrucción intelectual y estudios especializados descritos en la cláusula (iv) del párrafo (a), y (ii) esté ejecutando trabajo similar bajo la supervisión de un profesional con el fin de prepararse para convertirse en un empleado profesional según se define en el párrafo (a)".

No aceptamos, en cambio, la solicitud de las partes en la referida Moción en el sentido de que los puestos de Secretaria III, Secretaria II y Oficial de Recepción y Cuadro Telefónico, ocupados respectivamente por Evelyn Vázquez Rodríguez, Gisela Guasp y Carmen Gloria Flores se excluyan de la unidad apropiada. No nos convencen las razones que exponen las partes para que se cambie la recomendación que la Jefe Examinadora expuso en su Informe. Por lo tanto, ordenamos que estos puestos continúen dentro de la unidad apropiada.

En las objeciones que la Unión formula al Informe de la Jefe Examinadora, señala que los puestos de Especialista de Sistemas Electrónicos, Técnico de Telecomunicación y Especialista en Transmisión Digital, no deben incluirse dentro del término "profesionales", por no poseer éstos grado académico alguno en estas áreas. Consideramos, sin embargo, que si bien es cierto el señalamiento de la Unión en el sentido de que éstos no poseen ni se les exige un grado académico universitario, las funciones y los requisitos de esos puestos caen bajo la definición de empleado profesional adoptada por la Junta, pues a éstos se les requiere estudios especializados en esas técnicas y, además, es un requisito de empleo, el poseer una preparación en esas materias.

Además, hemos tomado en consideración el hecho de que existe en nuestra actual fuerza laboral un número significativo de personas denominadas "técnicos", a las cuales se les requiere una preparación formal especializada obtenida en colegios o escuelas reconocidas como requisito indispensable para ocupar dichos puestos. Estos tienen, a nuestro juicio, una comunidad de intereses con los "profesionales". Por esta razón hemos decidido ampliar en nuestra jurisdicción el concepto de "empleado profesional" e incorporar al mismo a los empleados técnicos, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos necesarios para clasificarlos como tales.

En este caso en específico los puestos de técnicos objetados por la Unión cumplen con los requisitos de empleado profesional que estamos adoptando y, por lo tanto, determinamos que deben estar excluidos de la unidad apropiada.

Aclaremos, no obstante, que su exclusión de la unidad apropiada de negociación colectiva no implica que éstos pierdan su derecho a constituir una unidad apropiada junto a los demás empleados profesionales de la empresa o solicitar su incorporación conjuntamente con los demás profesionales a otra ya constituida. Para efectos de nuestra Ley son empleados y, por lo tanto, están cubiertos por sus disposiciones.

Tomamos conocimiento a través de la Moción Conjunta del 10 de marzo de 1987, sometida por las partes de que fueran eliminados los puestos de Ayudante Administrativo I, Delineante de Ingeniería III, Secretaria I y Técnico de Seguridad, ocupados respectivamente por Antonio Colón Guasp, Ariel García, Elisa Fontáñez y Miguel Arrieta Igartúa.

En el examen de este caso nos hemos confrontado con unos hechos que, en buena medida, conturban nuestro espíritu. Las partes esperaron ocho (8) años desde que se radicó la petición, para reunirse y determinar los casos en los cuales podrían ponerse de acuerdo y que, como cuestión de hecho se pusieron de acuerdo en su gran mayoría. A nuestro juicio, esta gestión debió haberse hecho desde que surgió la alegada controversia. Es la mesa de negociación colectiva el instrumento eficaz para el logro de esos propósitos, especialmente casos como éste donde el historial de negociación colectiva data desde hace más de treinta (30) años.

El Artículo 5, Sección (2) de la Ley, concede a la Junta la facultad exclusiva de establecer unidades apropiadas en los centros de trabajo. Esa facultad es exclusiva e indelegable.

En estos casos de clarificación de unidades apropiadas esta facultad se aplica, no obstante, dentro de un contexto de razonabilidad. Es por ello que le concedemos un gran peso a los acuerdos que arriban las partes en la mesa de negociación colectiva.

Por lo antes expuesto, consideramos que ensombrece el propósito de la ley el que las partes acudan a la Junta para clarificar un número sustancial de puestos de empleados sin haber hecho antes un esfuerzo de buena fe para llegar a unos acuerdos en este aspecto de las relaciones obrero patronales. Al tomar este curso de acción se violenta la economía procesal y se vulnera la política pública que estimula el uso de medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero patronales.

Consideramos que en nada contribuye a acelerar los procedimientos administrativos y a impartir justicia rápida cuando se pretende la clarificación de un número excesivo de puestos, obligando a la Junta a investigar minuciosamente cada uno de ellos y a dedicar un tiempo extraordinario a dicha investigación cuando la mayoría pudo haberse resuelto durante el proceso de negociación colectiva, como ocurrió finalmente en este caso.

En vista de lo anterior, en lo sucesivo atenderemos solamente aquellos casos de clarificación de unidad apropiada en los que entendamos existe una controversia real y cuando se demuestre que las partes han actuado de buena fe agotando los remedios del diálogo constructivo y armonioso en la mesa de negociación colectiva.

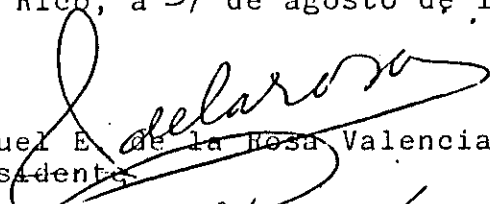
Por lo antes expuesto, emitimos la siguiente:

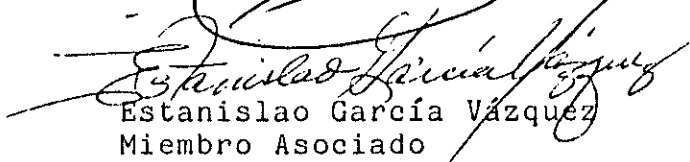
O R D E N

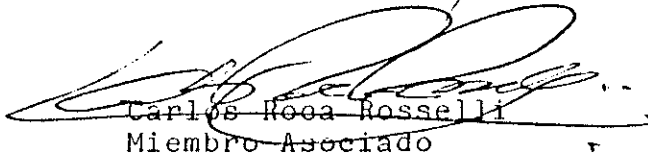
De acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta resuelve y ordena que los puestos objetos de este procedimiento queden clarificados conforme a los términos contenidos en el Informe y Recomendaciones de la Jefa Examinadora, emitido en el caso de epígrafe el 22 de septiembre de 1986, con las siguientes modificaciones:

1. Que los puestos de Oficial de Relaciones con el Abogado, ocupados por Ramonita Ortiz, Maribel Maldonado, Héctor Morales, Lillian Torres, Jaydi Ortiz, Carmen Torres y Ramón Santiago; los de Ayudante Administrativo I, ocupados por Carmen López, Antonia Colón y Carmen I. López; el de Secretaria Ejecutiva I, ocupado por Carmen Martínez y el de Oficinista I ocupado por Antonio Guzmán, sean incluidos en la unidad apropiada.
2. Que los puestos de Secretaria III e Investigador de Llamadas, ocupados respectivamente por Magdalena Renta y Julia Ocasio Dávila, así como, los de Especialistas de Sistemas Electrónicos; Técnico de Telecomunicación y Especialista en Transmisión Digital sean excluidos de la unidad apropiada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 1987.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

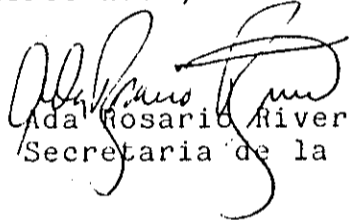
  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden, a:

- 1) Lcdo. José E. Carreras Rovira  
Ave. Ponce de León 528  
Edif. Arroyo - Oficina 304  
Hato Rey, P.R. 00917
- 2) Lcdo. Ismael García Feliciano  
P.O. Box 11248  
Fernández Juncos Sta.  
Santurce, P.R. 00910
- 3) Srta. Maritza Macías  
Unión Ind. Empleados  
Autoridad de Comunicaciones  
Apartado 8865  
Fernández Juncos Sta.  
Santurce, P.R. 00910

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 1987.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta